

RESUMEN GACETARIO

N° 3757

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 157 Martes 17-08-2021

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43099-MAG-MINAE

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°38681-MAG-MINAE DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2014; DENOMINADO: "ORDENAMIENTO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ATÚN Y ESPECIES AFINES EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DEL OCÉANO PACÍFICO COSTARRICENSE"

ACUERDOS

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

CREAR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA CONFORMADA POR: EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS O SU DELEGADO QUIEN LA COORDINARÁ, UN REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD Y PREFERIBLEMENTE UN ESPECIALISTA EN TERAPIA OCUPACIONAL O EN SU DEFECTO UN PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA.

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

DOCUMENTOS VARIOS

- ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 157 DE 17 DE AGOSTO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-013072-0007-CO que promueve el Alcalde de la Municipalidad de Pérez Zeledón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas once minutos del

cuatro de agosto de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jeffry Gilberto Montoya Rodríguez, en su condición de alcalde de Pérez Zeledón, para que se declare inconstitucional el párrafo primero, así como los últimos tres puntos establecidos en el inciso c) del artículo 35 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la Municipalidad de Pérez Zeledón y el Sindicato de Empleados y Empleadas Municipales de Pérez Zeledón (SEMPEZ), por estimarlo contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad y de los artículos 62 y 63 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato de Empleados y Empleadas Municipales de Pérez Zeledón (SEMPEZ). La norma se impugna en cuanto se considera improcedente el pago de la cesantía establecida en su párrafo inicial, a aquellos empleados cubiertos por esa convención colectiva en los casos de muerte o renuncia unilateral del funcionario, lo cual no fue previsto en los ordinales 62 y 63 constitucionales, lo que estima violenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad, buen uso y fiscalización de los fondos públicos previstos en la Constitución Política. Refiere que, además, el inciso c) del artículo 35 del convenio colectivo, al reconocer los topes de pago fijados en 14, 18 y 20 años, de manera evidente, transgrede el límite o “techo” establecido por la Sala Constitucional para este tipo de cláusulas convencionales, causando con ello una separación abusiva del tope de ocho años del pago de cesantía, establecido en el Código de Trabajo, que resulta injustificado al ejercicio de ese derecho y una desproporcionalidad en perjuicio de las finanzas públicas, sobre todo frente al hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, estima que debe ajustarse el artículo 35 del convenio colectivo a ese límite de techo. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene de la existencia de intereses difusos, al estar en discusión la disposición de fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a los efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera regla, es que la Sala puede graduar los alcances del efecto suspensivo de la acción. La cuarta es que -en principio-, en los casos de acción directa, como ocurre en esta acción, que se acude en defensa de los intereses difusos, no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto N° 537-91 del Tribunal Constitucional). Es decir, la suspensión de la aplicación de las normas impugnadas, en sede administrativa, solo opera en aquellos casos donde existe un proceso de agotamiento de vía administrativa, lo cual supone la interposición de un recurso de alzada o de reposición contra el acto final por parte de un administrado. Donde no existe contención en relación con la aplicación de la norma, no procede la suspensión de su eficacia y aplicabilidad. En otras palabras, en todos aquellos asuntos donde no existe un procedimiento de agotamiento de vía administrativa, en los términos arriba

indicados, la norma debe continuarse aplicando, independientemente de si beneficia -acto administrativo favorable- o perjudica al justiciable -acto desfavorable no impugnado-. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Para notificar a: Iván Duarte Morales, en su condición de Secretario General del Sindicato de Empleados y Empleadas Municipales de Pérez Zeledón (SEMPEZ). Se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente./Fernando Castillo Víquez, Presidente./».

San José, 04 de agosto del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021571981).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp.: 21-004578-0007-CO. — Res. N° 2021-012670. — Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. — San José, a las once horas treinta minutos del primero de junio de dos mil veintiuno.

Consulta judicial facultativa formulada por el Juzgado Civil y de Trabajo de Grecia, mediante la resolución de las 10:40 horas del 7 de enero de 2021, dictada en el expediente N° 19-

000322-1113-LA-9, sobre la constitucionalidad del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia.

Resultando:

1—° Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 14:51 horas del 05 de marzo del 2021, y con fundamento en los artículos 8, inciso 1), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 2, inciso b); 3, 13, 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el despacho consultante solicita a esta Sala que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia, vigente desde el año 2015, en cuanto establece como un supuesto para que proceda el pago de auxilio de cesantía la renuncia voluntaria de la persona trabajadora; y, además, que la indemnización se pague sin límite de años, situaciones que han sido reiteradamente declaradas inconstitucionales por esta Sala (cita, al efecto, las sentencias N° 2006-17743 y 2020-1806). Refiere que, según esa línea jurisprudencial, la norma consultada podría ser irrazonable, toda vez que el pago de la cesantía corresponde a los casos en que se produzca la ruptura de la relación laboral por causas ajenas a la voluntad del trabajador, no por renuncia voluntaria, ya que el municipio administra fondos públicos y debe hacer un manejo responsable de ellos. Por otro lado, aduce que la disposición consultada podría resultar contraria al principio de proporcionalidad, ya que se aumenta la indemnización por concepto de auxilio de cesantía, que legalmente se establece en un máximo de 8 años, en más de un 50% de esos años, ya que no tiene límite. Aduce que, esta Sala ha señalado que, una norma convencional de esta naturaleza, es desproporcionada si establece el pago de una cesantía de más de 12 años, toda vez que la municipalidad, como institución pública que es, financia sus actividades con fondos públicos, por lo que en los supuestos en que está facultada para suscribir convenciones colectivas, debe hacer un manejo responsable de la Hacienda Pública. De manera que, al haberse comprometido la Municipalidad de Grecia a indemnizar a las personas trabajadoras, por renuncia voluntaria y, además, con el pago del auxilio de cesantía de forma ilimitada, la norma consultada resultaría, en ese sentido, también desproporcionada y contraria a una correcta gestión de las finanzas públicas, máxime con la situación fiscal que actualmente atraviesa el país. Señala que, el asunto que tiene bajo su conocimiento es un proceso ordinario laboral, donde el accionante afirma que laboró durante 23 años para la Municipalidad de Grecia, a la cual renunció el 5 de diciembre de 2018. Reclama que, conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia y el Sindicato de Trabajadores de esa municipalidad, vigente desde el año 2015, tiene derecho a que se le pague auxilio de cesantía por los 23 años laborados; sin embargo, la municipalidad limitó la indemnización a tan solo 12 años, por lo que pretende el pago de la diferencia que corresponde a los 9 años que no fueron tomados en consideración. Por identidad de motivo con esa línea jurisprudencial, el juzgador consulta la constitucionalidad del artículo 23 de la convención colectiva en cuestión.

2 —° Mediante auto de las 10:03 horas del 12 de marzo del 2021, la Presidencia de la Sala dio curso a la consulta, confiriendo audiencia a la Procuraduría General de la República.

3 —° La Procuraduría General de la República rindió su informe. Señala en resumen que: **Sobre la admisibilidad de la consulta:** En criterio de este Órgano Asesor, la consulta de constitucionalidad sobre la cual versa este informe reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la norma citada, toda vez que la norma de cuya constitucionalidad se duda resulta de aplicación en el caso concreto sometido a conocimiento del Juzgado consultante.

A.- Consideraciones generales sobre los requisitos para la validez de los beneficios laborales conferidos en el sector público. Desde la perspectiva de la Administración Pública, aun cuando el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta en algunos casos en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que deben valorarse los motivos en los cuales se fundamenta el ejercicio de esa potestad, así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, y las condiciones mismas del funcionario de que se trate. Es lo que podríamos denominar como el *“principio de mesurabilidad de las potestades administrativas”*, todo con estricto apego a disposiciones normativas de orden superior, derivadas incluso de la propia jurisprudencia constitucional, como fuente formal no escrita del ordenamiento, por demás vinculante en la materia (artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional). Como reglas jurídicas de aplicación general, en la jurisprudencia de esa Sala se ha insistido en lo siguiente: El otorgamiento de beneficios laborales, en general, debe generarse con base en fundamentos razonables -debe cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad-; esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen, sea en función y por la naturaleza del cargo (porque las funciones implican determinadas calificaciones profesionales o habilidades de quienes lo desempeñan; para compensar un riesgo material -labores físicamente peligrosas- o un riesgo de carácter legal -labores susceptibles de generar responsabilidad civil-) o bien para incentivar la permanencia del funcionario o eficiencia en el servicio (resoluciones 2006-007261 de las 14:45 horas del 23 de mayo de 2006, 2006-014641 de las 14:42 horas del 4 de octubre de 2006 y 2006-17438 de las 19:36 horas del 29 de noviembre de 2006). Así, un beneficio se convierte en privilegio cuando no encuentra una justificación razonable que lo ampare (2006-006347 de las 16:58 horas del 10 de mayo de 2006). La gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados, pues no existe discrecionalidad total de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto (sentencia 2006- 006347 op. cit., 06728-2006 de las 14:43 horas del 17 de mayo de 2006 y 2012-003267 de las 16:01 horas del 7 de marzo de 2012). Cualquier gasto que la Administración Pública pretenda realizar debe ser capaz de satisfacer un interés público o bien implicar una actividad de beneficio para la institución (resoluciones 2006-014641 y 2006-17438 op. cit.), y, consecuentemente, para los usuarios de esos servicios (resolución 2006-17593 de las 15:00 horas del 6 de diciembre de 2006). Si el beneficio laboral se traduce en una ventaja económica por reconocimiento de una conducta personal del servidor (incentivo), dicha conducta, desde el punto de vista de la eficiencia, debe guardar relación con una mayor y mejor prestación del servicio, si no podría constituirse en un privilegio infundado (resoluciones 6728-2006, 2006-014641, 2006-17438 op. cit. y 2012-003267). No basta entonces con que las Administraciones Públicas (artículo 1° de la LGAP), por medio de la negociación colectiva y, en concreto, con la convención colectiva, tengan competencia para autorregular bilateralmente las condiciones o relaciones de empleo por acuerdo de partes - *representantes de la Administración y del personal*-, en virtud de su autonomía colectiva, sino que, de optarse por crear convencional o reglamentariamente beneficios laborales, deben hacerlo atendiendo expresamente los principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo a los que se ha hecho referencia; marco jurídico en cuyo seno la decisión administrativa debe producirse, pues de lo contrario aquel beneficio laboral se constituye en un privilegio irrazonable. Así, las convenciones colectivas de trabajo quedan sujetas y limitadas por normas de orden público (entre otras muchas, ver la resolución 2007018485 de las 18:02 horas del 19 de diciembre de 2007, Sala Constitucional) y su fuerza de ley le está conferida en tanto se hayan acordado de forma válida con arreglo al ordenamiento jurídico

(ver, entre otras, las resoluciones 2010-000783 de las 15:21 horas del 3 de junio de 2010, 2011-000566 de las 9:35 horas del 20 de julio de 2011, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia). B.- **El auxilio de cesantía en la jurisprudencia constitucional:** La línea jurisprudencial que ha establecido esa Sala con respecto a los temas que interesan en esta consulta, a saber: el otorgamiento de cesantía sin tope, o con uno superior a 12 años; y la cesantía por renuncia.

1.- Sobre la cesantía sin tope, o con uno superior a 12 años: En diversas resoluciones, esa Sala ha admitido que, por la vía de la convención colectiva, las instituciones públicas y sus trabajadores puedan negociar, dentro de ciertos márgenes, el tope de la cesantía, pactando plazos mayores a los dispuestos en el Código de Trabajo; no obstante, se ha enfatizado en que dichos topes no pueden quedar totalmente al arbitrio de las partes. De seguido, importa advertir que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, es evidente que aquellas disposiciones convencionales que prevén un pago de cesantía sin tope alguno, porque no establecen un límite para el número de años a reconocer para el pago de la indemnización, son irrazonables por constituir un uso indebido de fondos públicos. Esto en el tanto dichas indemnizaciones constituirían una carga desproporcionada para el erario público que eventualmente implicaría un detrimento para los servicios públicos que presta la institución. Sobre este punto, valga citar la sentencia N° 11087-2013 de las 15:30 horas del 21 de agosto de 2013. Es importante insistir en que, al momento de fijar por la vía de una convención colectiva un tope de cesantía superior al mínimo legal, es necesario que se proteja y resguarde el buen estado de los fondos públicos. Tal y como lo expresó el Constituyente Facio en la sesión del 25 de octubre de 1949, tratándose del auxilio de cesantía con cargo a los fondos públicos, el monto de dicha indemnización debe establecerse de tal forma que sea adecuada y soportable para el erario público. Transcribimos la intervención del diputado constituyente Facio: *“Entonces, señores Diputados, resulta que la Asamblea Legislativa de mañana podría perfectamente, sin violar la Constitución e introduciendo tan sólo una reforma transitoria al Código de Trabajo, o una reforma solo aplicable al empleado público, señalar el auxilio de cesantía en sumas llevaderas por el Estado. No violaría la Constitución porque estaría siempre cumpliéndose el mandato de que al trabajador despedido sin causa justa se le dé una indemnización; se le estaría dando esa indemnización, sólo que ajustada y condicionada al momento financiero difícil por el que pasa el Erario Público, y ajustada y condicionada por una ley ordinaria, de las que corresponde dar a los Congresos ordinarios.”* Cabe señalar que esa Sala había establecido, en diversas resoluciones, que el tope máximo de cesantía en el sector público no debía superar los 20 años (ver resoluciones 2006-06727 de las 14:42 horas del 17 de mayo de 2006, 2006-17437 op. cit., 2006-17439 de las 19:37 horas del 29 de noviembre de 2006, 2006-17593 de las 15:00 horas del 6 de diciembre de 2006, 2008-001002 op. cit., 2011-006351 de las 14:35 horas del 18 de mayo de 2011, 2013-11086 de las 15:30 horas del 21 de agosto de 2013 y 2014-005798 op. cit.); no obstante, luego ha resuelto que el tope máximo razonable es de 12 años de cesantía (sentencia n.° 8882-2018 del 5 de junio del 2018, 8679-2019 del 15 de mayo del 2019, 92222019 del 22 de mayo del 2019 y 2020-011170 del 17 de junio del 2020). 2.- Sobre la cesantía por despido justificado, por renuncia, o por mutuo acuerdo: De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el pago del auxilio de cesantía sólo procede ante un despido injustificado *-sin justa causa-*, por los perjuicios que ocasiona la ruptura de la relación sin motivo imputable al trabajador; *contrario sensu*, cuando el despido es con justa causa, o cuando obedece a la renuncia voluntaria del trabajador o a un acuerdo previo con su patrono, no procede el pago de la referida indemnización (ver resoluciones N° 2006-17437 del 29 de noviembre de 2006, 2006-17437 del 29 de noviembre del 2006, 2006-017743 del 11 de diciembre de 2006 y 2008-001002 del 23 de enero de 2008, Sala Constitucional). Efectivamente, según indicamos en el dictamen C-1582018 de 28 de junio de 2018, la jurisprudencia vinculante de la Sala

Constitucional (artículos 7º de la LGAP y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) ha sido abundante en la línea de estimar contrario a la Constitución Política el pago de cesantía por renuncia. Véase la Resolución N° 2014-005798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014, Sala Constitucional. Importa advertir que recientemente se han dictado otras resoluciones que ratifican la tesis expuesta. Se trata de las sentencias 7690-2018 de las 14:45 horas del 15 de mayo del 2018, relacionada con la Convención Colectiva del SINART S. A.; la sentencia 8882-2018 del 5 de junio del 2018, relativa a la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago y la sentencia 2020-011170 del 17 de junio del 2020, relacionada con la Convención Colectiva de la Municipalidad de Curridabat. A raíz de lo expuesto, el otorgamiento de cesantía por renuncia es contrario a la Constitución Política. **Conclusión:** Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Asesor sugiere a la Sala Constitucional declarar la nulidad del párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia, en tanto admite el pago de cesantía por renuncia; y del inciso d) de esa misma norma, en tanto admite el pago de cesantía sin tope.

4—°Mediante resolución de las 13:19 horas del 14 de abril del 2021 se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

5—°En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Picado Brenes; y,

Considerando:

I. — **Objeto de la impugnación.** El juez consultante plantea dudas de constitucionalidad con respecto al artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia. Específicamente contra el párrafo segundo de dicho artículo y contra el inciso d). El texto de esa cláusula completa es el siguiente:

“Artículo 23. — El pago del auxilio de cesantía en la Municipalidad de Grecia se hará de conformidad con las estipulaciones siguientes:

*Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 81 del Código de Trabajo u otra causa ajena a la voluntad del trabajador, jubilación, pensión o **renuncia voluntaria al puesto**, se pagará un auxilio de cesantía de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses con un importe igual a diez días de salario.

b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año con un importe igual a veinte días de salario.

c) Después de un trabajo continuo mayor de un año con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

*d) **El auxilio de cesantía se pagará sin límite de años (...)**” (Resaltado lo que se impugna)*

Sostiene el Juzgado consultante que, sobre el tema del pago de cesantía en casos de renuncia voluntaria de la persona trabajadora, existe vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional que determina que ello es contrario al artículo 63 Constitucional pues el pago de cesantía procede cuando la ruptura de la relación laboral es por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora. Además, también existe vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional que declara inconstitucional el pago de cesantía de manera ilimitada. Así, dicha disposición infringe reiterados precedentes de esa Sala, según los cuales, no procede la cesantía por renuncia, ni la que esté desprovista de tope en el número de años.

II. — **Sobre la admisibilidad.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 104, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todo juez está legitimado para presentar una consulta judicial de constitucionalidad a la Sala Constitucional cuando tenga dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento. La consulta deberá formularla mediante resolución en la que indiquen las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, así como los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. En esa misma resolución, se deberá emplazar a las partes para que dentro de tercero día acudan a esta Sala, si a bien lo tienen, y se suspenderá la tramitación del proceso o recurso hasta tanto este Tribunal no haya evacuado la consulta. En este caso, el Juzgado Civil y Trabajo de Grecia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 104, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dictó la resolución de las 10:40 horas del 07 de enero del 2021, dentro de la causa laboral de Rigoberto Mora Sánchez en contra de la Municipalidad de Grecia, que se tramita en expediente N° 19-000322-1113LA-9, a fin de consultar sobre la constitucionalidad del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia, que debe aplicar en dicho proceso, norma sobre la cual indica tener fundadas dudas de constitucionalidad, según las razones dadas en dicha resolución, en la cual, además, emplazó a las partes que figuran en aquel proceso para que, dentro de tercero día, concurrieran ante esta Sala a hacer valer sus derechos, y suspendió su tramitación. De manera que, a juicio de esta Sala, la consulta cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que la conocerá por el fondo.

III. — **Sobre el fondo.** Tal como se indicó supra, esta consulta tiene por objeto analizar la constitucionalidad del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia en cuanto a dos aspectos relacionados con el pago del auxilio de cesantía (pago en caso de renuncia, pago sin límite de años). El Consultante cuestiona el párrafo segundo de dicho artículo, referido al supuesto de pago de cesantía en caso de renuncia del trabajador y contra el inciso d) referido al pago de cesantía sin límite de años. Sobre la audiencia conferida, la posición de la Procuraduría General de la República es que sugiere a la Sala Constitucional declarar la nulidad del párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia, en tanto admite el pago de cesantía por renuncia; y del inciso d) de esa misma norma, en tanto admite el pago de cesantía sin tope. Al respecto, conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala, se comparte el criterio expresado por la Procuraduría General de la República, y se considera que el artículo consultado es inconstitucional, en las partes en que se dirá, conforme a las razones que se exponen a continuación.

1) **Sobre el pago del auxilio de Cesantía en caso de renuncia del trabajador.** Este punto ha sido conocido y resuelto por esta Sala en varias oportunidades. En la sentencia N° 2006-17437, por ejemplo, se concluyó lo siguiente:

»Por otro lado, tampoco se encuentra justificación alguna [...] en el tanto se permite el pago del auxilio de cesantía aun en los casos de despido con justa causa. Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime. Así las cosas, este Tribunal estima inconstitucional lo dispuesto [...] por permitirse el pago aun en los casos de despido con justa causa.»

En el mismo sentido, en sentencia N° 2013-011457 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013, agregó lo siguiente:

»Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica surge a la vida jurídica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. En consecuencia, es irregular que se parta de otro supuesto: el pago de este monto por renuncia del trabajador ,... lo cual, en reiteradas sentencias de este Tribunal, señala que contradice el espíritu de este instituto [...] En razón de todo lo expuesto ,... corresponde declarar con lugar la acción en cuanto ... en cuanto reconoce la indemnización por renuncia, en sustento de la jurisprudencia constitucional que determina la infracción de los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, de la eficiencia en el uso de los recursos públicos».

Lo cual ha sido reiterado recientemente en las sentencias 7690-2018 de las 14:45 horas del 15 de mayo del 2018 (Convención Colectiva del SINART S. A.), la sentencia: 8882-2018 del 5 de junio del 2018 (Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago) y la sentencia 2020-011170 del 17 de junio del 2020 (Convención Colectiva de la Municipalidad de Curridabat). De conformidad con las razones expuestas y no habiendo ningún motivo para variar el criterio externado, se deben declarar inconstitucional la frase *»o renuncia voluntaria al puesto«* del párrafo segundo del artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia. Ello por cuanto se refiere a la renuncia voluntaria del trabajador, siendo que no procede el pago de auxilio de cesantía, como ya se indicó.

2) Sobre el pago del auxilio de Cesantía sin límite de años. De igual forma, en cuanto a este aspecto, esta Sala ya se ha pronunciado. Recientemente, en sentencia N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 05 de junio del 2018, se estableció un nuevo tope de doce años. Allí se resolvió lo siguiente:

“... el Tribunal estima necesario revisar el antecedente recién transcrito y abordar específicamente el reclamo por desproporción de la cláusula penal allí establecida, al ser un tema que no recibió una consideración amplia por parte del Tribunal y tomando en cuenta, además, la decisión que ha tomado en este mismo caso, y que ha dispuesto reducir el tope máximo para el pago de cesantía, que la Sala había fijado anteriormente en un salario mensual por cada año laborado hasta un máximo de 20 años, para dejarlo a partir de ahora en un máximo de 12 años, de conformidad con las consideraciones que al respecto se hacen infra en este mismo pronunciamiento.

(...)

En razón de todo lo anterior, procede acoger la acción planteada en este punto específico y anular la parte del párrafo segundo del artículo 47 que indica que en los casos de supresión de plazas en el Banco se pague un auxilio de cesantía “sin límite de tiempo”.

XIX. Dilucidado el punto anterior en el sentido de que resulta inconstitucional la cláusula convencional número 47 párrafo segundo, que permite el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, corresponde ahora definir cual resulta ser el límite máximo, permisible por proporcionado y razonable, para indemnizar a los trabajadores que se lleguen a encontrar en los supuestos fijados en el recién citado texto convencional. La cuestión resulta relevante porque, según se verá, la mayoría de esta Sala estima necesario revisar el criterio que había venido sosteniendo en este punto y que fijaba en 20 meses de salario,

el monto máximo a pagar por concepto de auxilio de cesantía que podían fijar las partes como mejora en sus negociaciones de derecho laboral colectivo, para aquellos casos de despido no causado de los trabajadores.

(...)

XXIII. Dicho lo anterior, la mayoría de la Sala debe enfrentar la necesidad de determinar entonces un límite o “techo” para aquellas cláusulas convencionales que pudieran llegar a negociarse respecto del rompimiento de tope en el pago de auxilio de cesantía, y para ello encontramos dos ideas principales que deben orientar la decisión: por una parte está el hecho de que una mera equiparación con el tope de ocho años, establecido en el Código de Trabajo, significaría -en los hechos- una virtual exclusión de esta materia de la posibilidad de negociación colectiva, lo que se convertiría en una limitación injustificada al ejercicio de ese derecho cuya naturaleza fundamental ha sido reconocida por el Tribunal. De otra parte, en sentido opuesto existe la necesidad de tomar en cuenta un sentido de proporcionalidad -que ha llevado a rechazar un tope máximo de 20 años en los considerandos anteriores- y de valorar el entorno económico en que operan -y se espera que operen por los próximos años- las finanzas públicas de las que se nutren directa y exclusivamente, los rompimientos de tope para el pago directo de auxilio de cesantía al trabajador. No puede ser ajeno a este tipo particular de decisiones el hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado social y democrático de derecho. Sería inaceptable que en este entorno, la Sala dejase de tomar en cuenta esa acuciante situación, que este tipo de negociaciones podrían empeorar más si no se realiza un adecuado balance de todos los elementos en juego. Por lo dicho, estima la Sala que la negociación colectiva en este punto concreto del rompimiento de tope de pago para el auxilio de cesantía, no debe exceder un tope de doce (12) años, lo cual permite un respetable margen de negociación a las partes de las convenciones colectivas en el sector público, que -eventualmente- les permitiría elevar hasta un 50 por ciento el piso de 8 años que establece el Código de Trabajo para este tipo concreto de prestación a cargo del patrono público. Se atiende así a las pretensiones legítimas que podrían entrar en juego, al permitirse un margen de negociación que se considera relevante, pero sin que se afecten sensiblemente las finanzas públicas en un momento histórico donde su austero y cuidadoso manejo tiene una destacada prioridad para la propia subsistencia de nuestra institucionalidad.

Como conclusión respecto de este punto, la mayoría de la Sala concuerda en que el pago de auxilio de cesantía acordado en la cláusula 47 párrafo segundo de la Convención de Bancrédito no puede realizarse sin tope alguno y que -por las razones expuestas- dicho tope no puede mantenerse en veinte (20) años como se había venido sosteniendo, sino que el máximo que podría pagarse en este supuesto es un mes de salario por cada año laborado hasta un tope máximo de doce (12) años. De tal manera, cuando proceda la cancelación de tales sumas ello se realizará -en cuanto al monto de auxilio de cesantía a pagar- en similares condiciones y términos recogidos en la Convención o en la legislación aplicable para aquellos supuestos de terminación del contrato por causas no atribuibles a la voluntad del trabajador, pero en el entendido de que las sumas pagadas no podrían exceder el reconocimiento de más de 12 años de servicio.”

Lo cual ha sido reiterado en las sentencias n.º 2018-8882 del 5 de junio del 2018, 2019-8679 del 15 de mayo del 2019, 2019-9222 del 22 de mayo del 2019 y 2020011170 del 17 de junio del 2020, entre otras. Como se indicó, este Tribunal ha mantenido de manera invariable el

criterio expuesto. En consecuencia, de conformidad con las razones indicadas, es inconstitucional la frase siguiente: »d) *El auxilio de cesantía se pagará sin límite de años*« del artículo 23 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Grecia. Se entenderá que el pago del derecho de cesantía reconocido en el instrumento convencional bajo examen procede, pero deberá aplicarse el límite máximo de doce años.

IV. — **Conclusión.**— Esta Sala considera que, en efecto, el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia resulta inconstitucional en la frase “o renuncia voluntaria al puesto” y en el inciso “d) El auxilio de cesantía se pagará sin límite de años”. Lo anterior por ser reiterada jurisprudencia de esta Sala que no corresponde el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador y el pago del auxilio de cesantía sin límite de años. Así entonces, debe declararse la inconstitucionalidad, tal como en efecto se hace.

V. — **Documentación aportada al expediente.** Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el *Boletín Judicial* N° 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI. **Por tanto:**

Se evacua la consulta judicial en el sentido que el artículo 23 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Grecia resulta inconstitucional, en lo que se indica, anulándose en consecuencia: 1) La frase “o renuncia voluntaria al puesto”. 2) El inciso “d) El auxilio de cesantía se pagará sin límite de años.” en cuanto excede el parámetro de doce años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía. El Magistrado Salazar pone nota. Esta declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material o por consumación de los hechos por ser material y técnicamente irreversibles. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al Juzgado consultante, a la Municipalidad de Grecia y al Ministerio de Trabajo. /Fernando Castillo V.. Presidente/Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./Ana María Picado B./Marta Esquivel R./

Nota del Magistrado Salazar Alvarado. En tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, aún en Consultas Judiciales de Constitucionalidad, considero oportuno agregar lo siguiente: la Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las Convenciones Colectivas de Trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se

incardina en el sistema de fuentes del Derecho; por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las Convenciones Colectivas de Trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.
/Luis Fdo. Salazar A, Magistrado/.

San José, 04 de agosto del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

1 vez. — O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021571980).